

**RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA A CUESTIONARIO SOBRE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LAS PRÁCTICAS DENOMINADAS "TERAPIAS DE CONVERSIÓN"**

13.12.19

Referencia

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante correo electrónico, recibió comunicación el 3 de diciembre de 2019, relacionada con la solicitud de información sobre la protección contra la violencia y la discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género, con especial atención a las prácticas denominadas “terapias de conversión”.

# **Introducción:**

Desde el año 2009, a través de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), el Estado de Nicaragua, inicia un proceso de transformación socio- política para disminuir la discriminación por orientación sexual e identidad de género en el país.

El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN), ha venido trabajando para lograr la inclusión plena de las comunidades Diversas en el país, a través de garantizar espacios sociales y políticos que permitan su incorporación, acompañados del respeto al marco jurídico de la nación y de un cambio socio-cultural.

Reforzando los lazos comunitarios de solidaridad y respeto el gobierno en cada una de sus políticas sociales ha incluido a la comunidad LGBTI[[1]](#footnote-1), apoyando su visibilidad pública, el derecho a ser tratados con dignidad, respeto y su inclusión como parte integral de la sociedad nicaragüense.

# **Cuestionario:**

1. ***¿Cuáles son las diferentes prácticas que entran en el ámbito de las llamadas "terapias de conversión" y cuál es el denominador común que permite agruparlas bajo este nombre?***

Las terapias de conversión se ofertan como una posibilidad a las familias y a las propias personas LGBTI, quienes en algún momento al no estar empoderados de sus derechos pueden verla como una forma de escape a la discriminación y violencia que vive. Con el paso del tiempo, se han hecho presente en países de América Latina, sin embargo, Nicaragua no ha registrado casos relacionados a la terapia de conversión.

En Nicaragua, país con una fuerte raíz cultural y religiosa este fenómeno no ha encontrado auge, debido a los valores sociales, tales como, respeto, dignidad, solidaridad; imperantes en la sociedad y así como las políticas públicas del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) basadas en el bien común y la cultura de paz, que permiten un alto nivel de respeto y tolerancia a las personas LGBTI.

A pesar de que las jerarquías religiosas tienen discursos contrarios a los derechos LGBTI, existen un buen número de pastores y comunidades de bases que aceptan y acogen a estas personas en sus celebraciones.

1. ***¿Existen definiciones adoptadas y utilizadas por los Estados sobre las prácticas de la llamada "terapia de conversión"? En caso afirmativo, ¿cuáles son esas definiciones y cuál fue el proceso mediante el cual se crearon o adoptaron?***

Nicaragua tiene como principio constitucional la no discriminación, y la garantía de los Derechos Humanos en su ordenamiento jurídico, el Arto No. 36[[2]](#footnote-2) de la Constitución Política, que establece la prohibición de procedimientos y penas infames.

El Programa Nacional de Desarrollo Humano (2018-2021) del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, tiene en el centro de sus políticas públicas la dignidad humana, por ello garantiza derechos fundamentales a toda la población sin distingo de orientación sexual o identidad de género, la inclusión de las personas LGBTI en Nicaragua presentan avances sostenibles en los últimos 10 años, desde la Procuraduría para Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) se ha brindado apoyo al Estado Nicaragüense, con la finalidad de trabajar en sensibilización, educación y promoción de los Derechos Humanos de esta población con los y las funcionarias y servidores públicos del país; así como con la población organizada.

1. ***¿Cuáles son los esfuerzos actuales de los Estados para aumentar su conocimiento de las prácticas de la llamada "terapia de conversión"? ¿Existen esfuerzos para producir información y datos sobre estas prácticas?***

Gracias a las acertadas políticas impulsadas por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) destinadas a fortalecer la cultura de paz, tolerancia, respeto mutuo y en sí el bien común en todos los nicaragüenses, no se han presentado casos de esta índole.

1. ***¿Qué tipo de información y datos recopilan los Estados para comprender la naturaleza y el alcance de las llamadas "terapias de conversión" (por ejemplo, mediante inspecciones, investigaciones, encuestas)?***

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en cumplimiento a su mandato institucional coadyuva al Gobierno de la República en formar, sensibilizar y promover los derechos humanos de toda la población nicaragüense, el 30 de noviembre del 2009, en usos de las facultades que le otorga la Ley No. 212, Ley Creadora de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Procurador Omar Cabezas, nombra a una Procuradora Especial de la Diversidad Sexual, siendo la primera funcionaria del Estado nombrada en un cargo de esta naturaleza en América Latina, y la única en funciones actualmente en dicha región.

Este nombramiento conlleva el reconocimiento por parte del Estado Nicaragüense de la existencia de la comunidad LGBTI y la necesidad de promover y proteger sus derechos a nivel nacional e internacional. Fortaleciendo de esta manera la inclusión y respeto de sus derechos por parte del Estado de Nicaragua.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, como parte de su actividad de defensa, no ha recibido ninguna denuncia de parte de la población por acciones que puedan ser consideradas como “Terapias de Conversión”.

1. ***¿Se han identificado los riesgos asociados a las prácticas de la llamada "terapia de conversión"?***

Los avances y el respeto de los derechos humanos de la Comunidad LGBTI nicaragüense, hacen difícil que este tipo de prácticas puedan instaurarse en el país, sobre todo por el alto nivel de participación de esta comunidad en todo el quehacer nacional, en Nicaragua existen aproximadamente 30 organizaciones LGBTI, en diferentes regiones del país y participan en espacios de toma de decisiones como la Comisión Nacional del sida (CONISIDA). Son activas en la defensa de sus derechos, sumado al modelo de trabajo del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, mediante el cual las instituciones trabajan directamente en las comunidades protagonistas, una situación de esta naturaleza sería fácilmente conocida y sería resuelta mediante la aplicación del marco jurídico vigente en el país.

1. ***¿Existe una posición del Estado sobre qué salvaguardias son necesarias y qué salvaguardias existen para proteger los derechos humanos de las personas en relación con las prácticas de la llamada "terapia de conversión"? Esta pregunta incluye lo siguiente:***
   1. Medidas de protección para evitar que las personas sean sometidas a "terapias de conversión".

El 10 de enero del 2007, asume como Presidente de la República el Comandante Daniel Ortega Saavedra, como parte de su política de modernizar el sistema jurídico del país y restituir los derechos humanos de los y las nicaragüense, abre una etapa de reformas jurídicas en el país.

La Constitución Política de Nicaragua, como ley fundamental garantiza:

➢ Arto. 4: Parte infine …. “protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión”.

➢ Arto. 25: Toda Persona tiene Derecho:

A la Libertad Individual

A su seguridad

Al reconocimiento de su personalidad y capacidad Jurídica.

➢ Arto. 27: Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho a igual protección. No habrá discriminación…

➢ Arto. 31: Los Nicaragüenses tienen derecho a circular y fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional; a entrar y salir libremente del país.

➢ Arto. 36: Toda persona tiene derecho a que se respete su Integridad física, psíquica y moral…

➢ Arto. 46: En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La publicación de la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua y sus reformas, reemplaza un código penal vetusto con más de cien años de existencia.

Una de sus novedades es la despenalización de la homosexualidad y por primera vez en la historia del país la penalización de la discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

Los siguientes son los artículos contenidos en el Código Penal, relacionados a la discriminación:

➢ Arto. 427: Discriminación: Quien impida o dificulte a otro el ejercicio de un derecho o una facultad prevista en la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes, reglamentos y demás disposiciones, por cualquier motivo o condición económica, social, religiosa, política, personal u otras condiciones, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año o de trescientos a seiscientos días multa.

➢ Arto. 428: Promoción de la discriminación: Quien públicamente promueva la realización de los actos de discriminación, señalados en el artículo anterior, será penado de cien a quinientos días multa.

➢ Arto. 315: Discriminación, servidumbre, explotación: Quien discrimine en el empleo por razón de nacimiento, nacionalidad, afiliación política, raza, origen étnico, opción sexual, género, religión, opinión, posición, económica, discapacidad, condición física, o cualquier otra condición social, será penado con prisión de seis meses a un año y de noventa a ciento cincuenta días multa.

➢ Arto 36: Establece que dentro de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal del delito, está la discriminación por orientación sexual.

Este marco jurídico garantista de derechos humanos, acompañado por políticas públicas destinadas a lograr el disfrute pleno de los derechos humanos de la población, por parte del Gobierno de la República, sirve como referente a la apropiación que las personas LGBTI tienen de sus derechos.

1. *Extensión de las normas legales o políticas administrativas para hacer responsables a los proveedores de atención médica y a otras personas involucradas en dichas "terapias de conversión”.*

La Ley General de Salud, Ley No. 423, establece que el Ministerio de Salud de la República de Nicaragua es el rector de los servicios de salud, tanto públicos como privados. Es quien define las infracciones y sanciones para aquellos que violenten el ordenamiento establecido.

En cumplimiento del derecho humano de la salud, así como de las políticas públicas de participación ciudadana que garantiza dentro de sus principios rectores la participación de la población organizada en las propuestas para la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de salud en sus distintos niveles, así como en su seguimiento y evaluación; quien intentase aplicar esta terapia estaría violentando el ordenamiento jurídico vigente y sería sancionado penalmente.

1. **¿Existen instituciones, organizaciones o entidades estatales involucradas en la ejecución de las prácticas de la llamada "terapia de conversión"? En caso afirmativo ¿qué criterios se han seguido para considerarlos como una forma válida de acción estatal?**

El fortalecimiento logrado por el Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional del modelo de salud familiar y comunitaria, hace imposible que el Estado de Nicaragua aprueba y apoye las terapias de conversión; ya que las misma atentan contra los principios sociales, socialistas y de desarrollo humano integral de las políticas públicas.

1. ***¿Alguna institución del Estado ha adoptado una posición en relación con las prácticas de la llamada "terapia de conversión", por ejemplo;***
   1. ***entidades o dependencias del Estado encargadas de las políticas públicas;***
   2. ***órganos parlamentarios;***
   3. ***el poder judicial;***
   4. ***Instituciones Nacionales de Derechos Humanos u otras instituciones del Estado;***
   5. ***cualquier otra entidad u organización.***

Considerando el proceso de restitución de Derechos Humanos emprendido por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN), ninguna institución del Estado de Nicaragua o existente en el país avalaría o gestionaría la aplicación de estas terapias, por ser lesivas a la dignidad humana y al modelo de convivencia y buen vivir que el Estado de Nicaragua está construyendo en el país.

Managua, 13 de diciembre de 2019

---Última línea---

1. Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transgénero, Transexuales, Travestis e Intersexuales. [↑](#footnote-ref-1)
2. Arto. No. 36 Cn, al referirse a la prohibición de procedimientos y penas infames, establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley”. [↑](#footnote-ref-2)